

"El Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede el art. 122 de la constitucion del mismo, dada por el congreso constituyente en 4 de Enero de 1858, y habiendo procedido segun las reglas que el mismo prescribe, decreta lo siguiente:

"Art. único. Se reforma el art. 66 de la constitucion política del Estado, en los términos siguientes:

"Art. 66. El tribunal de justicia se compondrá por ahora de tres magistrados propietarios, popularmente nombrados el dia señalado por la ley, debiendo elegirse en el propio tiempo tres magistrados supernumerarios, para llenar las vacantes ó suplir las faltas de aquellos, cuando se hallen legalmente impedidos. El Congreso hará la regulacion de votos con vista de las actas de elecciones, y se declararán magistrados ya propietarios, ya supernumerarios, los que reunieren mayoría; sin embargo, en caso de vacantes ó de que se hallen impedidos el mayor número de los electos, el Congreso, ó en su receso la diputacion permanente, elegirá para los reemplazos las personas que á más de tener las cualidades requeridas para ser magistrados, hayan obtenido la mayor parte de los votos dispersos de las juntas electorales. La ley determinará la division de salas de dicho tribunal, designando el número de magistrados de cada una de ellas y sus atribuciones respectivas."

El artículo que forma parte de la citada constitucion, y queda reformado, es el siguiente:

"Art. 66. El tribunal de justicia se compondrá por ahora de tres magistrados propietarios y dos supernumerarios, popularmente electos al dia siguiente de la eleccion de Gobernador. La ley determinará si deba dividirse en salas, y en su caso designará su número y las atribuciones peculiares de cada una de ellas."

El gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y dé cumplimiento.—*Manuel Eufrasio Ayanequi*, diputado vice-presidente.—*Vicente García*, diputado secretario.—*Policarpo A. Fonseca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno. San Cristóbal Las Casas, Octubre diez y siete de mil ochocientos sesenta y dos.—*Angel Albino Corzo*.—Por falta del secretario, *Juan M. Ortiz*, oficial mayor.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y reforma. San Cristóbal Las Casas, Octubre 7 de 1862.—*Juan M. Ortiz*."

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en atencion á las graves actuales circunstancias, y en uso de las facultades amplias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Dentro de tercero dia se enterarán en las respectivas recaudaciones de contribuciones, el tercio de los impuestos ordinarios que debia exhibirse en Enero del año entrante.

Art. 2º. Para mayor comodidad de los contribuyentes, pagarán por esta vez en dinero la contribucion federal que debian entregar en papel sellado.

Art. 3º. Los contribuyentes que no hagan sus enteros en el plazo que fija el artículo 1º, incurrirán por ese sólo hecho en el recargo de un 50 por 100, que por ningun motivo podrá dispensarse.

Art. 4º. Hasta Mayo del citado año, no comenzará á surtir sus efectos el abono del tanto por ciento, que á favor de la direccion de contribuciones acordó la ley de presupuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Noviembre de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Noviembre 25 de 1862.—*Núñez*.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

Secretaría del gobierno del Estado de Chihuahua.—Circular.—Sin embargo de que por no contener excepcion alguna en favor de los extranjeros el supremo decreto de 12 de Setiembre último, que establece una contribucion general del uno por ciento sobre capitales raíces y movi-

liarios, juzgaba el ciudadano gobernador del Estado que debia comprender á aquellos la insinuada contribucion; consideró equitativo y conveniente recabar del Gobierno Supremo de la nacion una resolucion terminante, que alejara todo motivo de duda sobre la legalidad con que se procediera al exigir á los repetidos causantes extranjeros las cuotas correspondientes, y en ese concepto se elevó al Ministerio de Hacienda, con fecha 13 del corriente, la consulta respectiva.

Mas apareciendo resuelta la cuestion en sentido afirmativo, por la nota oficial con que el C. Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion de la República, contesta el reclamo ú objecion que sobre el particular le dirigió en 29 de Setiembre anterior el Ministro residente de Prusia, Sr. baron C. de Wagner, cuya nota aparece publicada en el número 360, tomo 4º, año vigésimo segundo, del periódico titulado *El Siglo XIX*, correspondiente al dia 6 del citado mes actual; ordena el ciudadano gobernador que así lo haga vd. entender á los extranjeros residentes en la demarcacion de su mando político y á las juntas calificadoras de la misma, á fin de que los unos presenten las manifestaciones debidas, y las otras les hagan las asignaciones que estimaren de justicia; siendo de advertir, que como no se ha recibido en el Estado la ley de 21 de Agosto á que se refiere el art. 3º de la mencionada de 12 de Setiembre próximo pasado, se tomarán como base los datos que sirvieron para el cobro de la diversa contribucion sobre capitales, creados por las leyes de 26 de Diciembre de 1861 y 1º de Febrero del presente año.

Todo lo que participo á vd. conforme al superior acuerdo relativo, para su inteligencia y debido cumplimiento, renovándole las protestas de mi muy distinguida consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. Chihuahua Octubre 30 de 1862.—*Juan B. Escudero*.—C. jefe político del canton de.....

*El C. José María Chavez, gobernador y comandante militar del Estado libre de Aguascalientes:*

Considerando: que en las actuales circunstancias, amagada como se halla la independencia de la República por el enemigo extranjero, se hace necesaria la aplicacion de penas ejemplares á los malos mexicanos que distraen de aquel impor-

tante objeto la atencion de las autoridades, cometiendo robos y crímenes atroces en los caminos, haciendas y ranchos del Estado;

Considerando: que está demostrado por una dolorosa experiencia, que la compasion del gobierno hácia los malhechores, aumenta el vandalismo; y

Considerando, por último, que actualmente la sociedad tiene que sostener una lucha contra los malvados que no respetan ni la propiedad, ni el hogar doméstico, ni el honor de las familias; y en tal situacion en defensa de intereses tan caros, el gobierno, representante de los derechos de esa misma sociedad, tiene incuestionablemente el de mandar aplicar la última pena á los facinerosos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º. Los ladrones aprehendidos in fraganti, es decir, en el acto de cometer el robo, sufrirán la pena de muerte, sin más requisito, que dar el jefe de la fuerza á la primera autoridad política más inmediata, el parte despues de la ejecucion, comprendiendo en él el lugar y demas circunstancias agravantes del hecho.

Art. 2º. Se declara vigente en el Estado la siguiente

*Ley penal y de procedimientos contra los salteadores.*

Art. 1º. Los malhechores que robaren en camino ó asaltaren las rancherías ó poblaciones, se juzgarán con arreglo á la presente ley.

Art. 2º. Aprehendidos que sean uno ó más delincuentes de los que expresa el artículo anterior, se pondrán á disposicion de la primera autoridad política de la municipalidad en cuyo territorio se cometiere el delito: esta autoridad los someterá inmediatamente á la jurisdiccion del tribunal que establece esta ley.

Art. 3º. Dicho tribunal se formará en la cabecera del partido de la capital, del jefe político, comandante de la plaza y un vecino nombrado por ellos; en las cabeceras de los demas partidos, se asociarán al jefe político, el juez de letras y un vecino electo por ambos; en las municipalidades donde hubiere ayuntamiento, se compondrá el tribunal, del presidente, del síndico y de un vecino que ellos designen; y en las que no hubiere sino junta municipal, se compondrá aquel del juez de paz, los dos vocales y dos vecinos nombrados por estos funcionarios.

Art. 4º Nadie podrá rehusarse á desempeñar este encargo, bajo una multa de ciento á quinientos pesos, ó reclusionion de uno á cinco meses, á juicio de la primera autoridad política, excepto las personas que están comprendidas en el art. 30 de la ley de jurados, expedida en 13 de Octubre de 1855.

Art. 5º Instalado el tribunal, prestarán la protesta sus miembros, en presencia del reo ó reos, de juzgarlos en conciencia. Los vocales la otorgarán ante el presidente, que lo será la autoridad política que en el art. 3º se designa, y éste lo hará ante el primer vocal.

Art. 6º El tribunal procederá luego á instruir verbalmente una averiguacion sucinta, que terminará dentro de veinticuatro horas, y que consignará en una acta firmada por cada uno de los jueces.

Art. 7º Los miembros del tribunal no podrán excusarse de votar, por causa ó pretexto alguno, pues que en su voto no tienen otra regla que su conciencia, ni responsabilidad ante las leyes.

Art. 8º En las veinticuatro horas concedidas para la averiguacion, el tribunal pronunciará su fallo, absolviendo ó condenando por mayoría de votos, despues de haber oído en defensa los descargos del reo, que haga por sí ó por otra persona. Si el acusado fuere condenado, la pena que se le imponga será de muerte, que se ejecutará en la forma ordinaria dentro de doce horas despues de notificada la sentencia, cuyo trámite se correrá antes de que expiren las veinticuatro horas señaladas para la averiguacion. En caso de absolucion, se pondrá inmediatamente en libertad el detenido.

Art. 9º Para la ejecucion de que habla el artículo anterior en las poblaciones, se remitirá á los reos á la municipalidad más inmediata, ó á las cabeceras de los partidos, cuando en aquellos no hubiere la seguridad necesaria para la ejecucion de la sentencia.

Art. 10. Los delitos de robo con asalto cometidos hasta la fecha de la publicacion de la presente ley, se transmitirán y juzgarán con arreglo á la ley citada de 13 de Octubre, que queda vigente para los casos no comprendidos en el art. 1º de este mismo decreto."

Art. 3º Las únicas modificaciones que se hacen á la ley presente son las siguientes:

En el art. 4º, donde dice: "Artículo 30 de la ley de Jurados expedida en 13 de

Octubre de 1855," se dirá: "Artículo 33 del decreto de 3 de Diciembre de 1850."

En el art. 10, donde dice: "Con arreglo á la ley citada de 13 de Octubre se dirá: "Con arreglo á la ley de 3 de Diciembre de 1850."

Art. 4º Los cómplices, receptadores y encubridores de los bandidos de que habla la ley penal que se declara vigente en su art. 1º, serán juzgados con arreglo á la misma ley y por el tribunal que ella establece.

Art. 5º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que pugnen con la presente ley.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Expedido en el salon del gobierno en Aguascalientes, á 9 de Noviembre de 1862.—José M. Chavez.—Candelario Medina, secretario interino.

#### LA CUESTION EXTRANJERA.

La incomunicacion decretada por el Supremo Gobierno con los puntos ocupados por los invasores, ha sido causa de que no se reciban con oportunidad las noticias traídas por el último paquete llegado á Veraacruz. Obligados, pues, á atenernos á las venidas con anterioridad, las comentaremos, como de costumbre, en la parte que se relacionan con los sucesos de México.

Demostrada ya la influencia, tal vez decisiva, que tendría para nuestro país la revolucion italiana, encaminada á la unificacion de aquella península, natural es que nos ocupemos de preferencia en el exámen de los acontecimientos que tiendan ó bien á precipitar, ó bien á contener tal desenlace. El más grave de todos es, á no dudarlo, el de la obstinada decision del emperador de los franceses, de prolongar indefinidamente la ocupacion de Roma por sus soldados. Esa fuerza extranjera, que pesa como una plancha de hierro sobre la voluntad nacional, está produciendo con su presencia terribles complicaciones para la Italia y para la Francia.

La política de Napoleon III en esta gravísima cuestion, es decir su política actual, pues ya hemos visto la frecuencia con que la cambia en todo negocio, se encuentra bien expresada en una carta dirigida á su ministro Thouvenel, porque á pesar de tener ese documento la fecha de

Mayo, la circunstancia de haberse publicado en el *Moniteur*, demuestra que no ha cambiado su autor aún de modo de pensar. El arbitrio que propone para el arreglo de las dificultades pendientes, adolece del defecto inherente á los términos medios, en momentos decisivos que exigen resoluciones capitales. Ha pasado ya para la Italia la hora de los paliativos, buenos solamente para ganar tiempo, para aplazar lo que es difícil de resolver. Al extremo á que han llegado ya las cosas, una sola solucion es posible; la fuerza de las armas podrá demorarla, pero nada tendrá ya poder bastante para impedir que se efectúe, más tarde ó más temprano.

Desarrolladas las miras imperiales en una nota oficial, dirigida por el ministro de negocios extranjeros al embajador en Roma, fueron notificadas á la corte pontifical, la cual contestó por el órgano del funesto cardenal Antonelli, con el eterno *non possumus* que ha obligado á tantas naciones cristianas á elevar á la categoría de hechos consumados, las innovaciones á que nunca ha querido prestar previa aquiescencia, una resistencia inexplicable. Y es de advertirse que los planes de Napoleon contenian las proposiciones más ventajosas, en las actuales circunstancias, á un poder herido de muerte: constituian su única tabla de salvacion en un naufragio inminente.

Desechadas así por la parte que resultaba favorecida, lo han sido con mayor razon por la que se reputaba agraviada. Ha tenido por lo mismo el gobierno imperial, tino exquisito para descontentar á todos los interesados en el negocio, que es el peor resultado que puede alcanzar el que se mete á árbitro ó mediador. Desengañó tan triste no ha sido parte, empero, para hacerle variar de conducta, pues antes bien ha insistido en seguir interviniendo en lo que no le concierne, guiado por malos consejos y por los influyentes escrúpulos de la emperatriz.

Una nueva combinacion ha llamado la atencion pública, por haberse presentado en la *France*, periódico redactado por la Guéronnière, el *alter ego* del emperador, su explorador oficioso, el que echa á volar las ideas napoleónicas, para ir preparando el terreno en que han de fructificar. Háblase en el proyecto novísimo de conferencias, de Congresos, de division en dos del reino de Italia. Desde luego se ha supuesto que una de las fracciones se destinaría al príncipe Murat, uno de esos primeros hermanos para quienes se anda bus-

cando tronos en todas partes. La corte de Turin, no obstante su bien acreditado servilismo, ha protestado oficialmente contra semejante plan, que pone la suerte de la Italia á disposicion de los que no son italianos, y nulifica el gran pensamiento de unidad, que ha sido el constante ensueño de todos los grandes pensadores de esa tierra privilegiada.

Ese afán de arreglar con mano atrevida los destinos de un pueblo que no pide tutores: esa obstinacion en no desocupar á Roma, para dilatar el nuevo destino de la ciudad eterna: ese juego de planes y combinaciones, en que asoman ya intereses dinásticos y personales, pasos son que están ya fomentando el odio reconcentrado que acaba siempre por engendrar el abuso de la fuerza. Los italianos ven ya convertidos en opresores, á los que con carácter de libertadores se presentaron: en Inglaterra se repiten con frecuencia los *meetings* en que se pide la retirada de la guarnicion francesa, destinada á custodiar al Papa: estas ideas hallan eco en las reuniones de la lejana Suecia: la prensa libre de todos los países, las preconiza con entusiasmo; y hay quien pronostique ya, que Roma será el Moscou del segundo imperio.

A estos aviesos agüeros se asocia el interés universal que excita Garibaldi. El prisionero de Aspromonte está hoy á mayor altura que nunca. Su nombre se pronuncia con entusiasmo, mientras se execra el de Victor Manuel, que ha cambiado su título de rey por el de prefecto francés. La política franca y patriótica del héroe de Marsala, forma contraste con la meticulosa y afrancesada del ministro Ratazzi. El heroísmo del infortunio inspira artículos como el de Emilio Castelar, que es una verdadera apoteosis. El llamado rebelde es tenido en más que reyes y emperadores. La admiracion de los contemporáneos, le da ya á una voz el dictado de hombre de Plutarco. La posteridad le contará entre las más grandes notabilidades del siglo XIX.

Con excepcion de esas peripecias de la cuestion de Italia, tan relacionadas con la expedicion invasora de la Francia en México, ningun otro acontecimiento del continente europeo tiene aplicacion á nuestros asuntos, ni debe, por consiguiente, figurar en esta revista.

Tambien son escasos los sucesos americanos de que nos corresponde hacer mencion. El más notable ha sido el que ocurrió en la ensenada de Mariana, donde un buque del Norte quemó el cargamento sa-